

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 460

Panamá, 5 de diciembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Sabul Hernández S., actuando en representación de **Sebastiana Sánchez de Redondo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 473 de 13 de julio de 2012, emitida por el **Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El párrafo del artículo 14 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981 “Por medio de la cual deroga el Decreto Ley 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República”, que establece que el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus cargos que estará condicionado a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial);

B. Los artículos 2 y 33 (transitorio) de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 “Que establece el escalafón y la nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales” y que dicta otras disposiciones”, los que, de manera respectiva, se refieren a la estabilidad de los profesionales de esta disciplina que laboran en instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas y municipales, en patronatos y en cualquier otra instancia pública, que está condicionada a su competencia profesional, y se regirán por el escalafón y el sistema de méritos, aplicando la Ley de Carrera Administrativa como fuente supletoria; y al derecho de los mismos a conservar sus cargos y a gozar de estabilidad laboral, si al momento de entrar en vigencia esta ley estuviera prestando servicios a entidades que no hubieran establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982 y cumplieran otros requisitos que contempla la misma disposición (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Sebastiana Sánchez de Redondo fue destituida mediante la Resolución Administrativa 473 de 13 de julio de 2012, del

cargo de Trabajadora Social IX-Nivel IV, posición 802, que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso en reconsideración y confirmado mediante la Resolución 2012-68 de 2 de agosto de 2012, expedida por el Director General de la entidad demandada, la cual fue notificada a la recurrente el 7 de agosto de 2012, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15 y 16 (reverso) del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de Sebastiana Sánchez de Redondo ha acudido a la Sala para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución que la destituye y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores; se condene al Estado al pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución y a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por su representada, derivados de la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que con la emisión de la Resolución Administrativa 473 de 13 de julio de 2012 se infringió, por indebida aplicación, el artículo 12 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, ya que se le destituyó ignorando la estabilidad en el cargo que le garantizaba la norma legal en referencia, pues, su poderdante tenía más de cuatro años de haberse acogido a su jubilación y de estar ejerciendo el cargo en debida forma. También aduce, que las resoluciones demandadas no logran sustentar la existencia de unas lagunas jurídicas en cuanto a la tutela que la Ley 17 de 23 de julio de 1981 brinda a la profesión de Trabajador Social (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Igualmente, señala que el acto objeto de reparo vulneró el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, puesto que se destituyó a la recurrente pese a que gozaba de estabilidad, ya que se encontraba debidamente clasificada por el Consejo Técnico de Trabajo Social, y que al acogerse al derecho de jubilación era inadmisibles sostener, tal como lo hace el acto administrativo demandado, que existe dentro de la Ley 16 de 2009 una laguna jurídica en materia de jubilaciones que permite la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa (Cfr. foja 6 a 9 del expediente judicial).

Por último, la accionante añade que la Administración transgredió, por omisión, el artículo 33 (transitorio) de la referida Ley 16 de 2009, ya que reunía los requisitos para el ejercicio de su cargo, los cuales demostró mediante la aportación de documentos que comprobaron sus 33 años de ejercicio profesional, por lo que en su caso particular no procede la destitución, ya que era servidora pública de Carrera Administrativa, amparada por las leyes especiales que regulan y protegen a los profesionales de Trabajo Social; a lo que debe agregarse el hecho de que presenta secuelas de una enfermedad cardiovascular, de cardiopatía, hipertensión y nefropatía hipertensiva, las cuales notificó a la entidad a través distintas comunicaciones cursadas al Departamento de Bienestar del Servidor y Relaciones Laborales (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto objeto de reparo, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Este Despacho se opone a los argumentos antes expuestos, debido a que según lo demuestran las constancias del expediente judicial, desde el 19 de junio de 2008 la demandante se había acogido a una pensión de vejez normal, por lo que la entidad no podía hacer otra cosa que aplicar lo dispuesto en el

artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece en el segundo párrafo del referido artículo, “... que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen...” (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Lo anterior, permite establecer que a partir de esa fecha, es decir, del 19 de junio de 2008, la recurrente quedó desacreditada de pleno derecho de su condición de miembro de Carrera Administrativa, perdiendo así el estatus de estabilidad que adquirió en la entidad demandada, ya que luego de haberse acogido a este beneficio el cargo de Trabajadora Social que ejercía en la Lotería Nacional de Beneficencia adquirió la condición de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Como quiera que bajo tales circunstancias esta funcionaria se encontraba sujeta, en cuanto a su nombramiento y remoción, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, queda claro que su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que la Ley pone en manos de este servidor público para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969 que, como antes se ha dicho, lo faculta a: “... destituir los empleados de la institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias”.

Al pronunciarse sobre una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en Sentencia de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Arauz mediante apoderado judicial pretende

fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Arauz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales..." (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Todo lo anteriormente expuesto permite establecer que para proceder con la remoción de Sebastiana Sánchez de Redondo del cargo que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, no era necesario que la Administración invocara alguna causal específica ni agotara ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, ya que la misma había sido desacreditada del régimen de Carrera Administrativa por haberse acogido al derecho de jubilación, de allí que los cargos de infracción alegados con relación al artículo

14 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981; 2 y 33 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 473 de 13 de julio de 2012, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal de Sebastiana Sánchez de Redondo correspondiente al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 629-12